



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 09 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN** Radicado N° **23001311000320210050100** que antecede, en la cual subsanaron el defecto por la cual se inadmitió. **PROVEA.**

*(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma fue probada la existencia del matrimonio contraído por los causantes el 14 de Enero de 1964 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, de conformidad con el registro Civil de Matrimonio anexado en la subsanación, por lo tanto esta cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO**, el proceso de **SUCESIÓN** de los finados **CARLOS JOSE REYES MORALES Y ANA RAMONA HERNANDEZ DE REYES**, fallecidos en la ciudad de Montería, el día 07 de Noviembre de 2011 y 29 de Julio de 2019 respectivamente, siendo la ciudad de Montería lugar de sus domicilios permanentes y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

**2°.- RECONOCER** como herederos de los causantes a los señores **RICARDO ANTONIO REYES HERNANDEZ, CARLOS ARTURO REYES HERNANDEZ, CARLOS REYES GALARCIO, AIDA MARIA REYES DE GOMEZ y EMILCE SOFIA REYES HERNANDEZ**, quienes acuden al proceso en calidad de hijos de la causante.

**3°.- ABSTENERSE** de reconocer como heredera a la señora **NERIS DEL CARMEN PERALTA HERNANDEZ** por cuanto no se acompaña poder ni prueba documental que acredite parentesco con los causantes.

**4°.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el edicto correspondiente, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo reglamentado en el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 en concordancia con el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en concordancia con Decreto Legislativo N.º 806 de 2020 de 4 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**5°.- DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

6°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°.- **DECRETAR** la ilegalidad parcial del numeral 3 de la parte resolutive del auto inadmisorio calendarado 15 de Febrero de 2022, en el reconocimiento de personería de la señora **NERIS DEL CARMEN PERALTA HERNANDEZ**, por no existir poder.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**SECRETARÍA.** Montería, marzo 9 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 02-00291-2021**, y la liquidación presentada por el apoderado de la demandante. Provea.

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, marzo nueve (09) de Dos mil veintidós (2022).-

Revisada la liquidación, presentada por el apoderado de la demandante, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

**LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Mandamiento de pago 14/09/2021.		<b>\$55'124.486.00</b>
+ Mesadas causadas desde octubre de 2021 a marzo de 2022 (3 cuotas de octubre a diciembre de 2021 x 479.308) + (3 cuotas de enero a marzo de 2022 x 506.245) + ( 1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021 x 479.308)		<b>\$3'435.967.00</b>
<b>Subtotal deuda.</b>		<b>\$58'560.453.00</b>
<b>+ COSTAS</b>		
Interés 0.5%	<b>\$292.802.00</b>	
Agencias en Derecho 3%	<b>\$1.653.734.00</b>	<b>\$1.946.536.00</b>
<b>Deuda a la fecha.</b>		<b>\$60'506.989.00</b>
- Abono Banco Agrario a 1 de marzo de 2022		<b>\$40'973.996.00</b>
<b>Saldo neto adeudado a marzo de 2022.</b>		<b>\$19'532.993.00</b>

**EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2022 ES DE: DIESCINUEVE MIILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19'532.993.00).**

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**SECRETARIA.** Montería, Marzo 09 de 2022-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. N° 23001311000320220004000**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.-

*(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SHIRLEY DE HOYOS MARTINEZ**, en contra del señor **LUIS FERNANDO FRANCO MARTINEZ** como heredero determinado y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al señor **LUIS FERNANDO FRANCO MARTINEZ**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**6°.-** De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso y el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 2021 00 095 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que se abstuvo de aprobar el trabajo de partición, por no haber allegado el paz y salvo de la DIAN, y en atención a las solicitudes realizadas por el apoderado recurrente. La judicatura como quiera que el oficio dirigido a la DIAN dando noticia sobre la existencia de la sucesión de la referencia, fue enviado a través de correo electrónico el día 24 de enero del presente año, para tener la certeza de que este fue recibido en la mencionada entidad ordenará oficiar a esa entidad para que nos acuse el recibo del mencionado correo electrónico y nos informe si se hizo parte dentro de la sucesión de la referencia. Siendo un imperativo legal consagrado en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso informar a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales lo que se realiza cuando se encuentra aprobada la diligencia de inventario a fin de que se haga la liquidación respectiva.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a la DIAN para que acuse recibo del oficio No. 063 de 24 de enero del presente año, por medio del cual se le da noticia del trámite de la sucesión de la causante ELIA COGOLLO DE SANCHEZ identificada con la C.C. No. 25.755.409 enviado el día 24 de enero del presente año, al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) e igualmente nos informe si se hizo parte dentro de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, marzo 09 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** (Interdicción por Discapacidad Mental) bajo el radicado 126-2017 y el memorial que antecede, en el cual solicitan la corrección de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la cédula de ciudadanía del interdicto, **ANDRES MIGUEL VELEZ PATERNINA**, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 se indica como 73.142.881, cuando lo correcto es 1.067.904.341. Del mismo modo, el apoderado solicita oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Notaría Primera del Circuito de Montería, indicando la corrección correspondiente.

En consecuencia, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que la cédula de ciudadanía del señor **ANDRES MIGUEL VELEZ PATERNINA** es 1.067.904.341, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

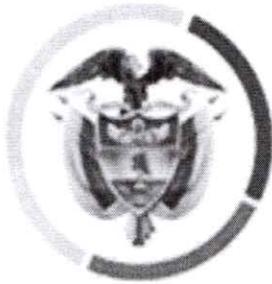
1º.- Corregir la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, indicando que la cédula de ciudadanía del señor **ANDRES MIGUEL VELEZ PATERNINA** es **1.067.904.341**.

2º. - Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaría Primera del Circuito de Montería, comunicándoles la corrección aludida en el numeral anterior, anexando copia auténtica de la sentencia y de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Secretaria. Marzo 9 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 421 00 , le informo que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, y la parte demandada dentro del término legal presento demanda de reconvención. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, presentó memorial titulado contestación y demanda de reconvención.

Revisado el citado memorial, se observa que la demanda de reconvención fue inserta en la contestación de la demanda como un acápite de esta. Lo que no es de recibo debiendo presentar esta en escrito separado.

En consecuencia de lo anterior, inadmitirá la demanda de reconvención con apoyo en lo establecido en el art 90 del C G del P en concordancia con el art 82 Numeral 4, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado, R E S U E L V E:

1° INADMITIR la demanda de reconvención, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

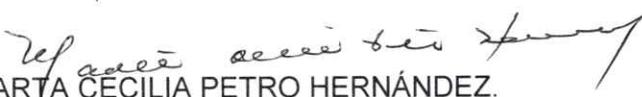
2° CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3° ORDENAR a la parte demandante aclarar y explicar si el escrito presentado es una contestación de demanda o técnicamente una demanda de reconvención.

4° RECONOCER al abogado ANA MARCELA GRANDETH DORA AARON TAPIA identificado con la C. C. N° 1.067.909.591 y T.P. No. 334.324 del C S de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora MARTA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.